

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/159/2021.

**PROMOVENTE: JUAN MANUEL
BARBOSA MARTÍNEZ.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica

del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a la demanda, interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez, por su propio derecho, en contra de *“La resolución de fecha 08 ocho de julio de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, del índice del citado órgano intrapartidario.*

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Juan Manuel Barbosa Martínez, por su propio derecho.

Autoridad demandada. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Acto impugnado. La resolución de fecha 08 ocho de julio de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, del índice del citado órgano intrapartidario.

MORENA. Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de legisladores locales en el Estado de San Luis Potosí.
2. El día 08 ocho de julio, la autoridad demandada dictó resolución definitiva en el expediente de queja intrapartidaria: CNHJ-SLP-275/2021.

En la misma fecha notifico por estrados a los interesados ajenos a la relación procesal.

3. En fecha 20 veinte de julio, el actor presentó juicio ciudadano en contra de la resolución de fecha 08 ocho de julio de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-SLP-275/2021, del índice del citado órgano intrapartidario.

4. En fecha 29 veintinueve de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo atinente a la admisión, desechamiento o reencauzamiento del medio de impugnación.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de una resolución intrapartidaria en la que el actor plantea posibles violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente a ser votado.

De tal manera que, al ser el acuerdo electoral un acto que incide en el derecho político electoral de ser votado, este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.

b) **Causal de improcedencia y desechamiento:** En el caso que nos ocupa este Tribunal estima que sobreviene la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV¹ de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso del acto impugnado, la autoridad demandada, dio a conocer a los interesados ajenos a la relación procesal que emerge de la queja intrapartidaria CNHJ-SLP-275/2021, la misma mediante notificación por estrados en fecha 08 ocho de julio, como se acredita

¹ Artículo 15. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando estos: IV. Sean presentados fuera de los plazos señaladas en esta Ley.

en la página de internet. https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_802fb8bb51ba426a8c2ba0af9a38355b.pdf.

Se inserta texto.



En esas circunstancias si la autoridad demandada, notifico con fundamento en los artículos 11² y 12³ del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la militancia y demás interesados en el procedimiento, por medio de estrados, de cierto es que tal notificación resulta válida y aplicable para que el actor por ese

² Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

³ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- Correo electrónico
- En los estrados de la CNHJ;
- Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- Por cédula o por instructivo;
- Por correo ordinario o certificado;
- Por fax;
- Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

conducto se impusiera del contenido de la resolución, con efectos de notificación.

Pues en efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 22/2015, que lleva por rubro: ***PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.***

Sostuvo que, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En esas circunstancias, si la resolución impugnada se notificó por estrados el día 08 ocho de julio, de cierto es que, el plazo que tenía el actor para interponer en tiempo y forma su demanda de juicio ciudadano, comenzaba el día 9 nueve de julio y fenecía el 12 doce de julio.

Luego entonces, si el actor interpuso su demanda hasta el día 20 veinte de julio, de cierto es que lo hizo de forma extemporánea.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el actor haya señalado en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 16 dieciséis de julio, sin manifestar el conducto.

Ello en virtud de que, como ya se explicó en este proveído, la notificación a la militancia e interesados en el procedimiento de queja intrapartidaria de morena, se hizo por estrados de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por consiguiente, las manifestaciones del actor no son atendibles, pues estaba obligado a estar atento a la notificación por estrados del acto impugnado, por ser un medio legal para dar a conocer las resoluciones o acuerdos de la autoridad demandada, por lo tanto,

si no lo hizo, debe soportar los efectos negativos de su distracción.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente de conformidad con el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es desechar la demanda interpuesta por el actor.

Se tiene al ciudadano Cuauhtli Fernando Badillo, por apersonándose al presente procedimiento en su calidad de tercero interesado, con fundamento en los artículos 12, fracción III, y 31, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral.

Ello en virtud de que como obra en la certificación⁴ de la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, secretaria de Ponencia de la autoridad demandada, el ciudadano Cuauhtli Fernando Badillo, compareció dentro del plazo de 72 horas, siguientes a que se diera difusión al juicio ciudadano que nos ocupa.

Téngasele al tercero interesado señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Pedro Vallejo número 736-2, barrio de San Miguelito, de esta Ciudad; y por autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Pedro Ávila Gil.

En virtud de que se decretó la causal de improcedencia contenida en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, sobre la demanda del actor, resulta innecesario el estudio de sus argumentos de defensa.

c) Efectos. Se desecha la demanda promovida por el ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez, por su propio derecho, por los motivos aducidos en el capítulo d), del apartado de estudio de los procesales de admisión de esta resolución.

d) Notificación. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que precisa en su demanda y al tercero interesado en el domicilio autorizado en este proveído; por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas,

⁴ visible en la foja 72 de este expediente.

en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por el el ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez.

SEGUNDO. Notifíquese en términos del capítulo d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Mtro. Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgada Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.